



Ubicación 1707 – 23
Condenado **FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS**
C.C # 79697909

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **16 de junio de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 480 del **VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **20 de junio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 1707
Condenado **FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS**
C.C # 79697909

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **21 de Junio de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **22 de Junio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



~~AFI 15 CV~~
2) P. epa
hence

22/06/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 23 de mayo de 2023.

Numero Interno	1707
Condenado a notificar	FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS
C.C	79697909
Fecha de notificación	16 de mayo de 2023
Hora	11:53 H
Actuación a notificar	A.I. No 480 DE FECHA 28-04-2023
Dirección de notificación	CARRERA 88 I # 54 C 71 SUR TORRE 2 APTO 1006

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Abril de 2023 en lo que concierne a la ENTERESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio.	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

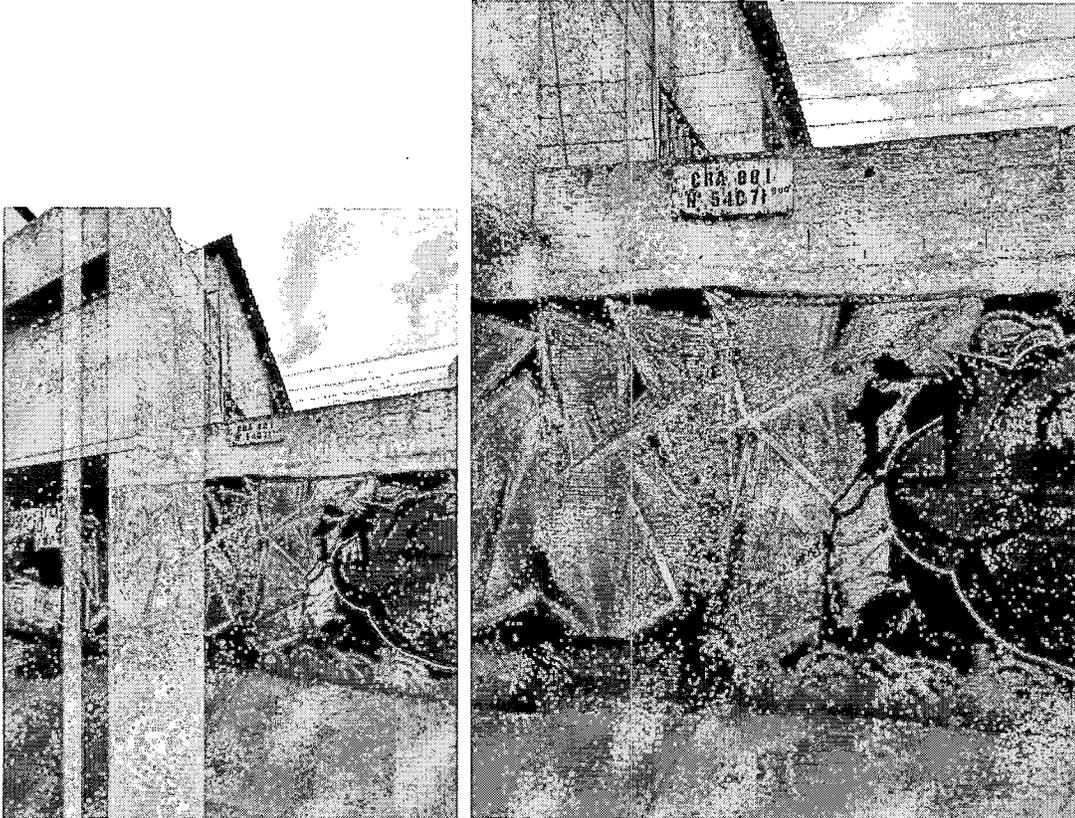


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al sentenciado, llamo al número 3138361833, pero nadie contesta. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR


N. U. R. 68001-60-00-159-2017-00904-00 No. Interno: 1707

Condenado: FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

CÁRCEL: DOMICILIARIA - CARRERA 88 i No54 C SUR 71 TORRE 2 APT 1006 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA 1 BOSA BRASIL BOGOTA

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio n.º 480

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se estudia la solicitud de libertad condicional del sentenciado FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS.

ANTECEDENTES

FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS., fue condenado por el Juzgado 06 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga – Santander, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas o municiones, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la sentencia, URREGO CARDENAS, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sancionado URREGO CARDENAS, lo cual se abordará con fundamento en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que establece

«**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.»

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que hubiera cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (54) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS PRISIÓN.**

En el presente caso se tiene que, JOHAN STIVEN GARZÓN ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2020 a la fecha, lo que indica que al día de hoy tiene un total de descuento físico de pena de **DIECISEIS (16) MESES SEIS (6) DIAS**, es decir NO cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

N. U. R. 68001-60-00-159-2017-00904-00 No. Interno: 1707

Condenado: FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

CÁRCEL: DOMICILIARIA - CARRERA 88 i No54 C SUR 71 TORRE 2 APT 1006 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA 1 BOSA BRASIL BOGOTA

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio n.º 480

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Se ordena por el centro de Servicios oficial al complejo carcelario solicitando allegar certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta, y reportes de control de la prisión domiciliaria ii)-oficiar a la Dirección de investigación solicitando llegar reporte de anotaciones y antecedentes que reitre el precitado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CINDCIONAL CONDICIONAL a FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS, identificado con la cédula número 79697909, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER a la sentenciada FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS que a la fecha ha descontado en tiempo físico y redimido, **DIECISEIS (16) MESES SEIS (6 DIAS)**.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
en la fecha: 19 JUN 2009 00-006

La anterior providencia
SECRETARIA 2



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS
CARRERA 88 I # 54 C SUR - 71 TORRE 02 APARTAMENTO 1006 CONJUNTO RESIDENCIAL
TANGARA 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10513

NUMERO INTERNO 1707
REF: PROCESO: No. 680016000159201700904
C.C: 79697909

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 28/04/2023 DE 2023 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 16 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WHENDY JHOANA ALDANA LIZARAZO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., mayo 24 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 68001600015920170090400

CONDENADO: FREDY MAURICIO URREGO
CÁRDENAS

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 480, en la causa del interno 1707.

Lo anterior toda vez que en el auto en mención se estudia la solicitud de libertad condicional del sentenciado FREDY MAURICIO URREGO CÁRDENAS, pero en las consideraciones del despacho se realiza dicho estudio para el sentenciado JOHAN STIVEN GARZÓN ROMERO. Siendo así, no es claro sobre cuál procesado se resuelve la solicitud de libertad condicional, presentándose una incoherencia entre la parte resolutive y los considerandos del auto referido.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

N. U. R. 68001-60-00-159-2017-00904-00 No. Interno: 1707

Condenado: FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

CÁRCEL: DOMICILIARIA - CARRERA 88 i No54 C SUR 71 TORRE 2 APT 1006 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA 1 BOSA BRASIL BOGOTA

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio n.º 480

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se estudia la solicitud de libertad condicional del sentenciado FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS.

ANTECEDENTES

FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS., fue condenado por el Juzgado 06 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga – Santander, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas o municiones, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la sentencia, URREGO CARDENAS, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sancionado URREGO CARDENAS, lo cual se abordará con fundamento en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que establece

«**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.»

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que hubiera cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (54) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS PRISIÓN.**

En el presente caso se tiene que, JOHAN STIVEN GARZÓN ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2020 a la fecha, lo que indica que al día de hoy tiene un total de descuento físico de pena de **DIECISEIS (16) MESES SEIS (6) DIAS**, es decir NO cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

N. U. R. 68001-60-00-159-2017-00904-00 **No. Interno:** 1707

Condenado: FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

CÁRCEL: DOMICILIARIA - **CARRERA 88 i No54 C SUR 71 TORRE 2 APT 1006 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA 1 BOSA BRASIL BOGOTA**

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio n.º 480

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA a** FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Se ordena por el centro de Servicios oficiar al complejo carcelario solicitando allegar certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta, y reportes de control de la prisión domiciliaria ii)-oficiar a la Dirección de investigación solicitando llegar reporte de anotaciones y antecedentes que reitre el precitado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CINDICIONAL CONDICIONAL a FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS, identificado con la cédula número 79697909, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER a la sentenciada FREDY MAURICIO URREGO CARDENAS que a la fecha ha descontado en tiempo físico y redimido, **DIECISEIS (16) MESES SEIS (6 DIAS).**

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ